

INFORME SECRETARIAL. – Bogotá, junio 4 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado bajo el número **11001310500220100012**, informando que obra solicitud del apoderado de la parte demandante, sobre la ejecución de la sentencia. Es de anotar que dentro del proceso se ordenó el archivo de las diligencias, sin tenerse en cuenta las peticiones del apoderado toda vez que los memoriales, por omisión involuntaria, no fueron registrados en el Sistema de Información Siglo XXI. Así mismo informo que se recibió oficio PJII119 E-2021-262750 de la Procuraduría 29 Judicial II Trabajo Seguridad Social Bogotá, mediante el cual solicita se informe el estado del proceso y el acceso al expediente virtual. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto del trece (13) de mayo del 2021, se liquidó y aprobó la liquidación de costas y se ordenó el archivo de las diligencias, sin tener en cuenta que el apoderado de la parte demandante había solicitado la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto, por omisión involuntaria no se registraron los memoriales en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, es del caso corregir la providencia anterior en sentido de dejar sin valor y efecto el inciso 3 del auto del 13 de mayo del 2021, para en su lugar, ordenar a la oficina de Reparto la compensación del proceso como Ejecutivo. Por secretaría remítanse los formatos correspondientes vía correo electrónico.

Recibida la compensación, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Así mismo, dese respuesta a lo solicitado por el Procurador 29 Judicial II Trabajo Seguridad Social Bogotá y alléguese copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


DIANA LUCIA VARGAS SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que obra oficio del trámite a nuestro oficio radicado ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (FOL. 98) y, la apoderada de la parte actora reitera su solicitud de que se ordene el emplazamiento a la demanda (fol. 99). De otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581** del **27 de junio de 2020** a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento a la demandada, previo al estudio que corresponda se conminará a la profesional del derecho, para que proceda a **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda ejecutiva al representante legal de **GEMA LTDA IMPORTACIONES EXPORTACIONES EN LIQUIDACION** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, a la dirección de correo electrónico de la sociedad accionada.

Ahora bien, como quiera que se dio trámite al oficio librado por el despacho ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (FOL. 98), sin que haya habido respuesta por parte de esa entidad, el despacho la requerirá para que dé respuesta al mismo a fin de que informe el estado actual del proceso liquidatorio de la empresa GEMA LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT. No. 890.404.674-8.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: CONMINAR a la apoderada de la parte demandante para que proceda a **NOTIFICAR** personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con el artículo 108 del C.P.T.S.S. y 291 - 292 del CGP, aplicables por remisión analógica del Artículo 145 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

SEGUNDO: Por secretaria **LIBRESE y TRAMITASE** oficio con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que informe el estado actual del proceso liquidatorio de la empresa **GEMA LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT. No. 890.404.674-8**.

TERCERO: ENVÍESELE el vínculo del proceso escaneado a la parte demandante para que materialice la notificación acá ordenada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


DIANA LUCÍA VARGAS SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante dentro del término concedido guardó silencio frente a las excepciones propuestas por la demandada. Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2018-00553-00**. De otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo y 30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del año que avanza**.
Sírvasse proveer

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo que dentro del término concedido en auto anterior la parte demandante guardó silencio a las excepciones propuestas por la demandada, el Despacho dispondrá convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública especial de que trata el Numeral 2° del artículo 443 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALESE la hora de las **(09:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA VIERNES VEINTICINCO (25) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la audiencia pública especial de que trata Numeral 2° del artículo 443 del CGP, para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a los apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, ingresando al siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) dando **(control + clic para seguir vínculo)** y presentándose media hora antes de la realización de la audiencia; así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación. En caso de presentar dificultad para ingresar a la Sala Virtual, por favor informar a los siguientes correos dbuitraa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente escaneado, con tres (3) días de anticipación a los apoderados, para lo cual las partes deberán suministrar la información al correo electrónico; dbuitraa@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**, indicando el radicado del proceso y la fecha de la audiencia a fin de facilitar la búsqueda.

CUARTO: CONSÚLTESE el protocolo de audiencias virtuales establecido por el Juzgado, en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36363504/36369001/INST-RUCTIVO+Y+PROTOCOLO+2020.pdf/4caaa2c2-578f-4833-a6d7-4de1cefe721f>

QUINTO: CONSÚLTESE el video del protocolo de audiencia virtual establecido por el Juzgado, en el siguiente link:
[/documents/36363504/36369001/VID-20200618-WA0056.mp4/9c4fce05-6acb-42b5-b1b1-2f87911a5b3d](#)

SEXTO: NOTIFÍQUESE y **PUBLÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado, al correo electrónico del apoderado de la parte HECTOR JAVIER GAITAN PEÑA hectorjaitan@gmail.com, al apoderado de la demandada Dr. NINO BRAVO OYUELA bravooyuela@hotmail.com

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


DIANA LUCIA VARGAS SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 11001310500220190084400 de **JOSUE ABAD SALAS TOCARRUNCHO** contra **REDES INGENIEROS S.A.S.**; dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo que el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **REDES INGENIEROS S.A.S.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.257.413 y T.P. No. 228.043 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

- 2. ADMITIR** la presente demanda de **JOSUE ABAD SALAS TOCARRUNCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.496.047 contra **REDES INGENIEROS S.A.S.**
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de **REDES INGENIEROS S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.
- 4.** Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
- 5. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
- 6. ENVÍESELE** el vínculo del proceso escaneado a la parte demandante para que materialice la notificación acá ordenada.
- 7. ADVERTIRLE** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


DIANA LUCÍA VARGAS SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 11001310500220200018400 de **RICHARD MENDOZA** contra **CONSTRUCTORA MPF S.A.S. E INGENIERÍA E INVERSIONES MPF S.A.S.**; dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y previo al estudio sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, procede el Despacho a resolver sobre el AMPARO DE POBREZA solicitado mediante memorial allegado a través correo electrónico.

El Artículo 151 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S., señala:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

Estudiada la solicitud allegada mediante correo electrónico, encuentra el Juzgado, que la actora refiere que *“(...) manifiesto que no dispongo de los medios económicos suficientes para contratar un abogado particular, ni atender los gastos del proceso, sin que ello menoscabe gravemente lo necesario para mi propia subsistencia (...)”* y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos en los términos y oportunidad establecidos en el artículo 151 del C.G.P., el Despacho concederá dicho amparo de pobreza, advirtiendo que no se requiere prueba para demostrar la falta de capacidad económica, tal como lo señaló el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral mediante providencia de fecha 5 de julio del 2012,

dentro del proceso radicado bajo el N° 11001310500220120026800 y que cursó en éste estrado Judicial.

Ahora bien, revisadas las diligencias, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo que el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de las demandadas **CONSTRUCTORA MPF S.A.S. E INGENIERÍA E INVERSIONES MPF S.A.S.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.873.782 y T.P. No. 174.724 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, adscrita a la Defensoría del Pueblo – Regional Bogotá, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **RICHARD MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.493.240 contra **CONSTRUCTORA MPF S.A.S. E INGENIERÍA E INVERSIONES MPF S.A.S.**
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de **CONSTRUCTORA MPF S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en

concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

4. NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de **INGENIERÍA E INVERSIONES MPF S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

5. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

6. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

7. ENVÍESELE el vínculo del proceso escaneado a la parte demandante para que materialice la notificación acá ordenada.

8. ADVERTIRLE a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera

presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


DIANA LUCÍA VARGAS SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 11001310500220200021900 de **NAYDU BOHÓRQUEZ MURCIA** contra **EL GIMNASIO INFANTIL SAN MATEO**; dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que se recibió memorial por parte del apoderado de la demandante informando que el 04 de febrero del presente año allegó mediante memorial el certificado de existencia y representación legal, solicitado por el Despacho en auto inmediatamente anterior mediante el cual se inadmitió la demanda, una vez verificada la información y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo que el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **GIMNASIO INFANTIL SAN MATEO** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **DAHJER DAHJER IBARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.421.024 y T.P. No. 277.143 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

- 2. ADMITIR** la presente demanda de **NAYDU BOHÓRQUEZ MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.650.966 contra **EL GIMNASIO INFANTIL SAN MATEO**.
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal del **GIMNASIO INFANTIL SAN MATEO**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.
- 4.** Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
- 5. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
- 6. ENVÍESELE** el vínculo del proceso escaneado a la parte demandante para que materialice la notificación acá ordenada.
- 7. ADVERTIRLE** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera

presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


DIANA LUCÍA VARGAS SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 110013105002**20200023700**, vencido el término establecido en la Ley conforme a lo indicado en auto anterior, de otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581** del **27 de junio de 2020** a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021 y notificado por Estado No. 058 del veinticuatro (24) de mayo del 2021, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S..

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

- 1.** RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.
- 2.** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Diana Lucía Vargas
DIANA LUCÍA VARGAS SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 11001310500220200023900 de **SALUD TOTAL EPS S.A.** contra **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**; dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo que el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **OSCAR IVÁN JIMÉNEZ JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.415.428 y T.P. No. 196.979 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

- 2. ADMITIR** la presente demanda de **SALUD TOTAL EPS S.A.** contra **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.
- 4. NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
- 5.** Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
- 6. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

7. ENVÍESELE el vínculo del proceso escaneado a la parte demandante para que materialice la notificación acá ordenada.

8. ADVERTIRLE a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


DIANA LUCÍA VARGAS SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 11001310500220200024600 de **ORLANDO VILLATE MARTÍNEZ** contra **TABLEDID LTDA Y SILVIA JUDITH PINZÓN DÍAZ Y CARLOS ERNESTO BOLÍVAR GARZÓN**; dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo que el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **TABLEDID LTDA** o a quien haga sus veces, y **SILVIA JUDITH PINZÓN DÍAZ Y CARLOS ERNESTO BOLÍVAR GARZÓN** de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **NESTOR RAÚL ANZOLA MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.230.842 y T.P. No. 52.444 del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

- 2. ADMITIR** la presente demanda de **ORLANDO VILLATE MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.479 contra **TABLEDID LTDA Y SILVIA JUDITH PINZÓN DÍAZ Y CARLOS ERNESTO BOLÍVAR GARZÓN**.
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de **TABLEDID LTDA**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.
- 4. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda a **SILVIA JUDITH PINZÓN DÍAZ Y CARLOS ERNESTO BOLÍVAR GARZÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.
- 5.** Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
- 6. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

7. ENVÍESELE el vínculo del proceso escaneado a la parte demandante para que materialice la notificación acá ordenada.

8. ADVERTIRLE a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


DIANA LUCÍA VARGAS SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **CARLOS MARIO DE JESÚS LALINDE CARDONA** contra **LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20200027200**, de otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581 del 27** de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitirla.

Teniendo en cuenta que dentro del escrito demandatorio no logra evidenciarse que el apoderado de la parte actora hubiese acreditado su condición de abogado, por economía procesal procedió este Despacho a realizar la consulta en la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, descargando el certificado que acredita su condición y anexándolo al expediente.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las*

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **BEATRIZ BACCA GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.576.689 y T.P. No. 24.294 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **CARLOS MARIO DE JESÚS LALINDE CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.021.020 contra **LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de **LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.
- 4.** Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
- 5. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega

electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

6. ENVÍESELE el vínculo del proceso escaneado a la parte demandante para que materialice la notificación acá ordenada.

7. ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


DIANA LUCÍA VARGAS SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante: mediante escritos solicita que; **i)** no se acceda a la solicitud de terminación de proceso elevada por la parte demandada (fol. 378), **ii)** se requiera al demandado para que consigne el excedente de la liquidación de costas (fol. 379) **iii)** se tenga en cuenta el informe de la AFP PROTECCION (fol. 380 a 381), el cual anexa en un (01) folio útil, por medio del correo institucional de este Juzgado, **iv)** los días 11 de diciembre de 2020 y 29 de enero de 2021, allegó memoriales solicitando impulso procesal (fol. 384 a 385 y 389 a 390); por otro lado, el Dr. **JAIRO ALBERTO MOYA MOYA**, mediante escrito de data 29 de octubre de 2020, solicita se le agende cita para revisar el presente proceso, aporta poder conferido por el demandado (fol. 386 a 387); obra correo del Citador de la Sala Laboral del Tribunal, mediante el cual reenvía los escritos aportados por la apoderada de la parte demandante en los cuales solicita impulso procesal, así como, escrito de la demandante, mediante el cual solicita se vigile y cancele el saldo del dinero adeudado por el demandado (fol. 391 a 394 y vto.); finalmente, el Procurador 29 Judicial II para Asuntos de Trabajo y Seguridad Social, remite comunicación mediante la cual solicita la posibilidad de priorizar la ejecución judicial dentro del presente proceso (fol. 395 y vto.) ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2016-00473-00**. De otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo y 30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del año que avanza**.
Sírvasse proveer

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y el art. 74 del CGP, se reconoce personería adjetiva al Dr. **JAIRO ALBERTO MOYA MOYA**, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido (fl. 387).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo las solicitudes elevadas por la parte demandante, una vez revisadas las diligencias se advierte que en proveído de data 31 de agosto de 2018, se modificó la liquidación del crédito por la suma **\$3.337.976.00**, (fol. 309 a 310), liquidación que se encuentra en firme y en la que se incluyen las costas impuestas en presente proceso ejecutivo (fol. 308), así mismo, se evidencia que según informe de títulos de folio 396, obra a ordenes de este proceso el Depósito Judicial No. **400100007012891** de fecha 22 de enero de 2019, por la suma de **\$3.337.976.00**, valor equivalente a la liquidación del crédito, razón por la cual, el despacho ordenará la entrega del citado título a la parte demandante, y consecuentemente, dispondrá la terminación del presente proceso respecto al numeral primero en sus literales **a), b), c), d), e) y g)**, del mandamiento de pago (fol. 126 a 127).

Ahora bien, se continuará la presente ejecución respecto al numeral primero literal **f)** de la orden de pago, teniendo en cuenta que se observa que en el oficio aportado por la accionante y contestado por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN (fol. 381), indica que; “...*hemos realizado las validaciones pertinentes en nuestro sistema y se identifica que efectivamente tenemos un deposito realizado por el empleador el día 05 de julio de 2019 por valor de \$5.323.230.00, el cual corresponde al soporte*

*adjunto, se confirma que dicho pago no ha sido acreditado ya que no se ha recibido por parte del empleador solicitud de acreditación y aclaración a que corresponde el pago, esto teniendo en cuenta que la liquidación de sentencia entregada a su nombre al 30 de junio de 2019, fue por valor de **\$28.074.440.**”*. Aunado a lo anterior, se encuentra que pese a los requerimientos efectuados por este Juzgado, la AFP PROTECCION ha hecho caso omiso a los mismos, razón por la cual, no existe claridad del valor adeudado por el demandado, por lo que el Despacho, dispondrá que por la Secretaría, se requiera por última vez a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal, para que en el **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del recibo de la comunicación librada por este Juzgado, proceda a realizar el cálculo actuarial a favor de la señora **EMILCE MELENDEZ ESTRELLA** identificada con C.C. **27.180.928** y a cargo de su empleador señor **HERNANDO PORRAS GOMEZ**, identificado con C.C. **19.388.131**, de los aportes comprendidos entre el 06 de junio de 2006 y el 20 de agosto de 2011, sobre un IBC de **\$540.000**, de dicha liquidación deberá descontar los abonos realizados por el empleador, so pena de imponer las sanciones contempladas en el art. 44 del C.G.P., aplicable por analogía a la normatividad laboral.

Finalmente, en relación a la petición del apoderado de la parte demandada, respecto a que se le agende cita para revisar el presente proceso, se dispondrá que por secretaría se comparta el vínculo del expediente al correo electrónico del profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **JAIRO ALBERTO MOYA MOYA**, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido (fl. 387).

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 400100007012891** de fecha **22 de enero de 2019**, por la suma de **\$3.337.976.00**, a la Dra. MARTHA LETICIA MARTINEZ CELEDON, quien tiene facultad expresa de recibir y a nombre de la demandante **EMILCE MELENDEZ ESTRELLA**, conforme al poder de folio 155.

Por secretaria agéndese cita a la parte demandante, para la respectiva entrega.

TERCERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en relación al numeral primero respecto a sus literales **a), b), c), d), e) y g)**, del mandamiento de pago.

CUARTO: **CONTINUAR** la presente ejecución respecto al numeral primero literal **f)**, conforme a lo expuesto.

QUINTO: **REQUERIR** por última vez al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**, a través de su representante legal, para que en el **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del recibo de la comunicación librada por este Juzgado, proceda a realizar el cálculo actuarial a favor de la señora **EMILCE MELENDEZ ESTRELLA** identificada con C.C. **27.180.928** y a cargo de su empleador señor **HERNANDO PORRAS GOMEZ**, identificado con C.C. **19.388.131**, de los aportes comprendidos entre el 06 de junio de 2006 y el 20 de agosto de 2011, sobre un IBC de **\$540.000**, de dicha liquidación deberá descontar los abonos realizados por el empleador.

Adviértase que, de no proceder con lo acá dispuesto, se dará aplicación a las sanciones contempladas en el art. 44 del C.G.P., aplicable por analogía a la normatividad laboral.

Por secretaria líbrese y tramítase el respectivo oficio.

SEXTO: ENVÍESELE el vínculo del proceso escaneado a la apoderada de la parte demandante al correo martinez.martha4@gmail.com, al abogado del demandado jamomoac@hotmail.com, así mismo, remítase el vinculo de expediente a la AFP PROTECCION.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


DIANA LUCIA VARGAS SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **URIEL OLAYA** contra **EDUARD JUNCA DÍAZ**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20200027400**, de otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20- 111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581 del 27** de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitirla.

Teniendo en cuenta que dentro del escrito demandatorio no logra evidenciarse que el apoderado de la parte actora hubiese acreditado su condición de abogado, por economía procesal procedió este Despacho a realizar la consulta en la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, descargando el certificado que acredita su condición y anexándolo al expediente.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda al señor **EDUARD JUNCA DÍAZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales*

y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **CARLOS ANDRÉS POSADA RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.650.739 y T.P. No. 237.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **URIEL OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.490.296 contra **EDUARD JUNCA DÍAZ**.
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda al señor **EDUARD JUNCA DÍAZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.
- 4.** Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
- 5. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
- 6. ENVÍESELE** el vínculo del proceso escaneado a la parte demandante para que materialice la notificación acá ordenada.

7. ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


DIANA LUCÍA VARGAS SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral proveniente del JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL instaurada por ROSA GILMA GUTIERREZ BAUTISTA identificada con C.C. No. 20.622.814 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2021-00079**-00. Sírvase proveer. De otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo** y **30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del año que avanza**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y previo a entrar al estudio de la demanda ejecutiva visible de folio 2 a 4 del expediente, se dispondrá que por secretaría se proceda al desarchivo del expediente ordinario laboral radicado bajo el No. 110013105002**2016-00603**-00 de ROSA GILMA GUTIÉRREZ BAUTISTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto el despacho dispone,

PRIMERO: Por secretaría procédase al **DESARCHIVO** del expediente radicado bajo el No. 110013105002**2016-00603**-00 de ROSA GILMA

GUTIÉRREZ BAUTISTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, incorpórese al presente expediente, el proceso No. 110013105002**2016-00603-00**.

TERCERO: Cumplidos los numerales 1° y 2°, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


DIANA LUCIA VARGAS SANCHEZ